

clérigos y ministros de la Santa Iglesia, que son elegidos en suerte de Dios, mayormente Sacerdotes, en quien debe haber toda limpieza, ensucien el templo consagrado con malas mugeres, teniendo mancebas públicamente: y porque es cosa decente quitar toda ocasion, así á las personas eclesiásticas como Religiosas, y á los hombres casados, porque no esten públicamente amancebados, ni hallen mugeres que lo quieran estar con ellos; ordenamos y mandamos, que qualquiera muger, que fuere fallada ser pública manceba de clérigo, ó frayle ó casado, que por la primera vez sea condenada á pena de un marco de plata, y destierro de un año de la ciudad, villa ó lugar donde acaesciere vivir, y de su tierra; y por la segunda vez sea la pena de un marco de plata y destierro de dos años; y por la tercera vez á pena de un marco de plata, y que la den cien azotes públicamente, y la destierren por un año; y qualquier la pueda acusar, y denunciar; y de la pena del marco sea la tercera parte para el acusador, y las otras dos partes para nuestra Cámara. Y mandamos á los nuestros Alcaldes y Justicias de la nuestra Corte, y de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, so pena de perder los oficios, que donde quier que supieren ó hallaren las tales mancebas de clérigos, frayles y casados, que les hagan pagar la dicha pena, y que hayan la tercia parte, que habia de haber el acusador, si le hubiera: pero queremos, que las personas, que segun la disposicion de esta ley pueden llevar el marco, que no le lleven, ni puedan llevar ni haber, sin que se execute la pena de destierro y azotes en los casos que se le deben dar, segun lo suso dicho; y que el Corregidor, ó Juez ó Alguacil, que llevare pública ó secretamente marcos ó parte dellos, ó maravedis algunos por razon de lo suso dicho, sin ser sentenciado y executado el dicho destierro y otras penas primero, y por la orden que dicha es, que pague por el mismo fecho, por cada vez que le fuere probado, lo que llevó con las setenas para la nuestra Cámara y Fisco, y que sea privado del oficio. Y mandamos, que los pleytos, que sobre lo contenido en esta ley hobiere en la nuestra Corte, que los oyan y libren todos los Alcaldes de Corte que en ella estuvieren, y no los unos sin los otros; y que las dichas penas no sean executadas, sin que primero sean juzgadas: y mandamos, que en el casado amancebado se execute la pena, que ha de haber segun la disposicion de la ley de Birbiesca (Ley 4.<sup>a</sup>) que en este caso fabla. (Ley 1. tit. 19. lib. 8. R.)

(a) Véase la L. 3, tit. 21, P. 4. — LL. 21 y 24, tit. 3, lib. 1 de las OO. RR.

LEY IV.—Modo de proceder las Justicias contra las mancebas de los clérigos, y contra los maridos de ellas que las consientan.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Sevilla por pragmáticas de 1491 y 502, y en Córdoba á 18 de Agosto de 491.

Mandamos, que cada y quando las mancebas de los clérigos hobieren de ser penadas por la primera ó segunda vez, pues segun la ley suso dicha no ha de llevar pena corporal, sino de marcos y destierro, que no

puedan ser presas, sin ser primeramente emplazadas y llamadas; y si no fueren abonadas, y se rezelaren los autores que se ausentarán, que en tal caso las nuestras Justicias las hagan arraygar, segun lo manda la ley, y así arraygadas, las oyan fasta que sean sentenciadas, y que no sean catadas ni buscadas sobre esto las casas de los clérigos, fasta tanto que las dichas mugeres sean condenadas, como dicho es: pero si viniere á noticia de las dichas nuestras Justicias, que algun clérigo tiene manceba pública, y está en su casa, hayan dello informacion; y si la hallaren bastante, para que por ella, segun las leyes del reyno, y por lo por Nos mandado, la tal manceba del clérigo deba ser presa, las dichas nuestras Justicias en persona, ó su Alguacil con su mandamiento, y no en otra manera, puedan entrar á la buscar y prender en casa del tal clérigo, sin embargo de la carta por Nos dada el año pasado de 1487 en favor de la Clerencia de Segovia, para que no entrasen nuestras Justicias en sus casas á las buscar y catar: pero declaramos, que ninguna muger casada pueda decirse manceba de clérigo, frayle ni casado, salvo seyendo soltera, y tenida por el clérigo por manceba pública; y que la tal muger casada no pueda ser demandada en juicio ni fuera de él, salvo si su marido la quisiere acusar. Y porque se dice que algunos casados consienten y dan lugar que sus mugeres esten públicamente en aquel pecado con clérigos; mandamos á las nuestras Justicias, que cada y quando esto supieren, llamadas y oidas las tales personas, y condenadas, como dicho es, executen en ellos las penas, en que hallaren que segun Derecho han incurrido. (Ley 2. tit. 19. lib. 8. R.)

LEY V.—Amonestacion y castigo de las mugeres casadas y sospechosas que estuvieren en las casas de los clérigos.

Los mismos en Madrid por prag. de 1503.

Por quanto muchas veces acaesce, que habiendo tenido algunos clérigos algunas mugeres por mancebas públicas, despues, por encubrir el delito, las casan con sus criados, y con otras personas tales, que se contentan estar en casa de los mismos clérigos que ántes las tenían, de la manera que ántes estaban: por ende, por obviar lo suso dicho, ordenamos y mandamos, que cada y quando alguna de las dichas mugeres estuvieren en casa de los mismos clérigos y Beneficiados en la manera suso dicha, que las nuestras Justicias, habida informacion dello, punan y castiguen las tales mugeres conforme á la ley 3. de este titulo, bien así como si las tales mugeres no fuesen casadas, y aunque sus maridos no las acusen, y digan que no quieren que las dichas Justicias las castiguen. Y mandamos, que ningunas mugeres sospechosas, y de las que se deba tener sospecha, no esten en casa de clérigo alguno, aunque sean casadas; y si lo estuvieren, mandamos á las nuestras Justicias, que en sabiéndolo, amonesten apartadamente á las tales mugeres, que se salgan y aparten de la casa del tal clérigo; y si lo no hicieren, que les pongan término y pena para que lo hagan; y si dentro del

dicho término no salieren, executen en ellas la dicha pena, y en sus bienes, y las compelan todavia á que se aparten y salgan de las dichas casas de los clérigos. (Ley 5. tit. 19. lib. 8. R.)

LEY VI.—Prohibicion de tener las mugeres públicas criadas menores de quarenta años, y escuderos; y de usar hábito Religioso, almohada y tapete en las Iglesias.

D. Felipe II. en Madrid por pragmática de 18 de Febrero de 1575.

Las mugeres que públicamente son malas de sus personas, y ganan por ello en estos nuestros reynos, no puedan traer ni traigan escapularios ni otros hábitos ningunos de Religion, so pena que pierdan el escapulario ó otro qualquier hábito tal, y mas el manto y la primera ropa, basquiña ó saya que debaxo del hábito traxeren: lo qual todo mandamos se venda en pública almoneda, y no se dexen en ninguna manera ni por ningun precio á la parte, ni se use de moderacion alguna en la tasacion dello; y así vendido, se aplique por tercias partes á nuestra Cámara, obras pias y al denunciador.

1 Otrosí, porque con su exemplo no se crien fácilmente otras, mandamos, que las tales mugeres no puedan tener ni tengan en su servicio criadas menores de quarenta años; so pena que las amas sean desterradas por un año preciso, y mas paguen dos mil maravedis, aplicados de la misma manera por tercias partes: y queremos, que asimismo sean desterradas las criadas, que menores de quarenta años las sirvieren, por un año preciso.

2 Otrosí mandamos, que las tales mugeres no tengan en su servicio, ni se acompañen de escuderos; so pena que así ellas como ellos sean castigados como las amas y criadas en el capitulo precedente.

3 Otrosí mandamos, que las tales mugeres no lleven á las Iglesias ni lugares sagrados almohada, coxin, almohorra ni tapete; so pena que lo hayan perdido y pierdan, y sea del Alguacil que lo tomare. Todo lo qual queremos, que se guarde, cumpla y execute como en esta ley se contiene, quedando en su fuerza y vigor las demas leyes de nuestros reynos, que hablan de los trages y vestidos, y otras cosas á las dichas mugeres públicas tocantes, en lo que á esta no fueren contrarias. (Ley 7. tit. 19. lib. 8. R.) (a).

(a) Esta ley se manda observar por el cap. 5 de la pragmática de D. Felipe III del año 1610, que es la L. 40, tit. 2, lib. 3, en cuya nota b se halla indicada.

LEY VII.—Prohibicion de mancebas y casas públicas de mugeres en todos los pueblos de estos reynos (a).

D. Felipe IV. en Madrid por pragmática de 10 de Febrero de 1623 en los cap. de reformacion.

Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante en ninguna ciudad, villa, ni lugar de estos reynos se pueda permitir ni permita manceba ni casa pública, donde mugeres ganen con sus cuerpos; y las prohibimos y defendemos y mandamos, se quiten las que hubiere:

y encargamos á los del nuestro Consejo, tengan particular cuidado en la execucion, como de cosa tan importante; y á las Justicias, que cada una en su distrito execute, so pena que, si en alguna parte las consintieren y permitieren, por el mismo caso les condenamos en privacion del oficio, y en cincuenta mil maravedis aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador; y que lo contenido en esta ley se ponga por capitulo de residencia. (Ley 8. tit. 19. lib. 8. R.)

(a) El art. 357 del Código Penal de 1848 castiga con prision correccional al que habitualmente, ó con abuso de autoridad ó confianza, promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad, para satisfacer los deseos de otro.—Véanse las otras penas accesorias de este delito, en el art. 364.

LEY VIII.—Recogimiento de las mugeres perdidas de la Corte, y su reclusion en la galera.

El mismo allí á 11 de Julio de 1661.

Por diferentes órdenes tengo mandado, se procuren recoger las mugeres perdidas; y echo menos que en las relaciones, que se me remiten por los Alcaldes, no se me da cuenta de cómo se executa: y porque tengo entendido, que cada dia crece el número de ellas, de que se ocasionan muchos escándalos y perjuicios á la causa pública, daréis orden á los Alcaldes, que cada uno en sus quarteles cuide de recogerlas, visitando las posadas donde viven; y que las que se hallaren solteras y sin oficio en ellas, y todas las que se encontraren en mi Palacio, plazuelas y calles públicas de la misma calidad, se prendan y lleven á la casa de la galera, donde esten el tiempo que pareciere conveniente; y de lo que cada uno obrare, me dé cuenta en las relaciones que de aqui adelante hicieren con toda distincion. (Aut. 2. tit. 11. lib. 8. R.) (1).

## TITULO XXVII.

### DE LOS RUFIANES Y ALCAHUETES.

LEY I.—Prohibicion de tener rufianes las mugeres públicas; y pena de estas y de ellos (a).

D. Enrique IV. en Ocaña año de 1469 pet. 22.

Muchos ruidos y escándalos, muertes y heridas de hombres se recrecen en nuestra Corte, y en las ciudades y villas de nuestros reynos por los rufianes; los quales como estan ociosos, y comunmente se allegan á Caballeros y hombres de manera, donde hay otra gente, hallanse acompañados y favorecidos, y son buscadores y causadores de los dichos daños y males, y no traen provecho á aquellos á quien se allegan, y por esto no son consentidos en otros Reynos y partes: por ende mandamos, que las mugeres públicas, que se dan por dinero, no tengan rufianes; so pena que qualquier de-

(1) En auto acordado del Consejo de 24 de Mayo de 1704 se mandó, que los Alcaldes de Corte recojan y pongan en la galera las mugeres mundanas que asisten en los paseos públicos, causando nota y escándalo. (Aut. 61. tit. 6. lib. 2. R.)

llas que lo tuviere, que le sean dados públicamente cien azotes por cada vez que fuere hallado que lo tiene pública ó secretamente, y demas, que pierda toda la ropa que tuviere vestida; y que la mitad desta pena sea para el Juez que lo sentenciare, y la otra mitad para los Alguaciles de la nuestra Corte, y de las ciudades, villas y lugares do esto acaesciere: pero si el Alguacil fuere negligente en esto, la pena sea para el que lo acusare ó demandare. Y otrosí mandamos, que en la nuestra Corte, ni en las ciudades ni villas de nuestros reynos no haya rufianes; y si de aquí adelante fueren hallados, que por la primera vez sean dados á cada uno cien azotes públicamente; y por la segunda vez sean desterrados de la nuestra Corte, y de la ciudad, villa y lugar donde fueren hallados, por toda su vida; y por la tercera vez que mueran por ello enforcados; y demas de las dichas penas, que pierdan las armas y ropas que consigo truxeren, cada vez que fueren tomados; y que sea la mitad para el Juez que lo sentenciare, y la otra mitad para el que lo acusare: y qualquier persona pueda tomar y prender por su propia autoridad al rufian, donde quier que lo hallare, y llevarle luego sin detenimiento ante la Justicia, para que en él executen las dichas penas. (Ley 4. tit. 11. lib. 8. R.)

(a) L. 7, tit. 10, lib. 4 del F. R.—L. 12, tit. 14, P. 3.—Leyes del tit. 22, P. 7.—Véase nuestra nota de la L. 7 del título anterior.

LEY II.—Aumento de pena á los rufianes.

D. Carlos, D. Juana y el Príncipe D. Felipe en Monzon por pragm. de 23 de Nov. de 1552; y D. Felipe II. por otra de 3 de mayo de 1566.

Mandamos, que los rufianes, que segun las leyes de nuestros reynos deben ser condenados por la primera vez en pena de azotes, la pena sea, que por la primera vez le traigan á la vergüenza, y sirva en las nuestras galeras diez años, y por la segunda vez le sean dados cien azotes, y sirva en las dichas galeras perpetuamente; y mas pierdan las ropas, que la ley dispone, la primera y segunda vez (a). Y en quanto á la edad de veinte años, se guarde con los dichos rufianes lo que está dispuesto y declarado cerca de los ladrones (b). (Leyes 3 y 10. tit. 11. lib. 8. R.)

(a) La L. 10, tit. 11, lib. 8 de la Recopilacion, que forma la segunda parte de la actual, empieza así:

«En quanto toca á los rufianes, que conforme á la dicha Pragmatica han de ser condenados en seis años de galeras, mandamos que se entienda ser por diez años, de manera que en el caso que avian de ser condenados por los dichos seis, sean condenados por los diez; i que en lo que toca á la edad de los veinte años, etc.»

(b) Véanse las LL. 1 y 2, tit. 14.

LEY III.—Pena de los maridos que consintieren á sus mugeres que sean malas de su cuerpo, ó las induzcan á ello.

D. Felipe II. en la dicha pragm. de 1566.

Mandamos, que agora y de aquí adelante los maridos, que por precio consintieren que sus mugeres sean ma-

las de su cuerpo, ó de otra qualquier manera las induxeren ó traxeren á ello, demas de las penas acostumbradas, les sea puesta la misma pena que por leyes de nuestros reynos está puesta á los rufianes; que es por la primera vez vergüenza pública, y diez años de galeras, y por la segunda cien azotes y galeras perpetuas. (Ley 9. tit. 20. lib. 8. R.)

LEY IV.—El delito de lenocinio sea exceptuado en la milicia, y sujeto á las Justicias.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 22 de Nov. de 1787, y céd. del Consejo de Guerra de 13 de Junio de 88.

Con motivo de haberse formado causa por el Alcalde mayor de Cádiz por delito de lenocinio contra un matriculado de Marina, que reclamó su fuero, he venido en declarar para lo sucesivo, que este delito de lenocinio sea exceptuado en la milicia, por lo que su fealdad desdice del honor característico de mis tropas.

LEY V.—Reglas para el conocimiento del delito de lenocinio entre las Jurisdicciones ordinaria y militar contra individuos de esta.

D. Carlos IV. por céd. de 29 de Marzo de 1798.

Habiéndose suscitado competencia entre el Ministro de Marina y la Real Audiencia de Mallorca sobre conocimiento en el delito de lenocinio, fundándose la Jurisdiccion ordinaria en mi precedente cédula, y la de Marina en mi Real decreto de 9 de Febrero de 1793 (Ley 9. tit. 4. lib. 6), me ha propuesto mi Consejo de Guerra el modo de conciliar una y otra disposicion, sin perjuicio del fuero militar, y de los fines á que se dirigió la citada cédula; y he resuelto, que en estas causas no pierdan su fuero los Militares hasta que, probado por su Jurisdiccion tan feo delito, declare esta ser caso de desafuero; lo que así verificado, entregará los reos con los autos á la Jurisdiccion ordinaria, para que proceda contra ellos libremente y conforme á derecho: y que con arreglo á esta mi Real resolucion se determinen las causas, que han dado motivo á la expresada competencia.

## TITULO XXVIII.

### DE LOS ADÚLTEROS, Y BIGAMOS.

LEY I.—Pena de los adúlteros (a).

Ley 1. tit. 7 lib. 4. del Fuero Real.

Si muger casada ficriere adulterio, ella y el adúltero ambos sean en poder del marido, y faga dellos lo que quisiere, y de quanto han, así que no pueda matar al uno, y dexar al otro: pero si hijos derechos hobieren ambos, ó el uno dellos, hereden sus bienes: y si por ventura la muger no fué en culpa, y fuere forzada, no haya pena. (Ley 1. tit. 20. lib. 8. R.)

(a) Concernda esta ley con la 1, 2 y 3, tit. 4, lib. 3 del F. J.—L. 4, tit. 7, lib. 4 del F. R.—L. 93 del Estilo.—LL. 19, título 2; y 7, tit. 9, P. 4.—L. 15, tit. 17, P. 7.—L. 2, tit. 15,

lib. 8 de las OO. RR.—El art. 349 del Código Penal castiga el adulterio con la pena de prision menor, y el art. 339 dispone que si el marido, sorprendiendo en adulterio á su mujer, matare en el acto á esta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro; y si les causare lesiones de otra clase, quede exento de pena.

LEY II.—Pena de la muger desposada que hiciere adulterio, y de su cómplice (a).

Ley 1. tit. 21 del Ordenamiento de Alcalá.

Contiéndose en el Fuero de las leyes, que si la muger que fuere desposada hiciere adulterio con alguno, que ambos á dos sean metidos en poder del esposo, así que sean sus siervos, pero que no los pueda matar: y porque esto es exemplo y manera para muchas dellas hacer maldad, y meter en ocasion y vergüenza á los que fuesen desposados con ellas, porque no puedan casar en vida dellas; por ende tenemos por bien, por excusar este yerro, que pase de aquí en adelante en esta manera: que toda muger que fuere desposada por palabras de presente con hombre que sea de catorce años cumplidos, y ella de doce años acabados, é hiciere adulterio, si el esposo los hallare en uno, que los pueda matar, si quisiere, ambos á dos, así que no pueda matar al uno, y dexar el otro, pudiéndolos á ambos á dos matar; y si los acusare á ambos, ó á qualquier dellos, que aquel contra quien fuere juzgado, que lo metan en su poder, y haga de él y de sus bienes lo que quisiere; y que la muger no se pueda excusar de responder á la acusacion del marido, ó del esposo, porque diga, que quiere probar que el marido ó el esposo cometió adulterio. (Ley 5. tit. 20. lib. 8. R.)

(a) LL. 2 y 3, tit. 4, lib. 3 del F. J.—L. 2, tit. 7, lib. 4 del F. R.—L. 1, tit. 21 del Ord. de Alc.—L. 2, tit. 15, lib. 8 de las OO. RR.—Repetimos la nota de la ley anterior.

LEY III.—Acusacion de la adúltera y su cómplice (a).

Ley 80 de Toro.

El marido no pueda acusar de adulterio á uno de los adúlteros, siendo vivos; mas que á ambos, adúltero y adúltera, los haya de acusar, ó á ninguno. (Ley 2. tit. 20. lib. 8. R.)

(a) L. 13, tit. 4, lib. 3 del F. J.—L. 3, tit. 7, lib. 4 del F. R.—LL. 2, 6 y 7, tit. 9, P. 4.—LL. 2 y 3, tit. 17, P. 7.—L. 80 de Toro.—Esta ley se halla confirmada en todas sus partes por el art. 350 del Código Penal.

LEY IV.—Adulterio de la desposada, y su pena, aunque alegue y pruebe nulidad del matrimonio (a).

Ley 81 de Toro.

Si alguna muger, estando con alguno casada, ó desposada por palabras de presente en haz de la santa Madre Iglesia, cometiere adulterio; que aunque se diga y pruebe por algunas causas y razones, que el dicho matrimonio fué ninguno, ora por ser parientes en consanguinidad ó afinidad dentro del quarto grado, ora porque qualquiera dellos sea obligado ántes á otro matrimonio,

ó haya fecho voto de castidad ó de entrar en Religion, ó por otra cosa alguna, pues ya por ellos no quedó de hacer lo que no debian, que por esto no se excusen á que el marido pueda acusar de adulterio, así á la muger como al adúltero, como si el matrimonio fuese verdadero: y mandamos, que en estos tales, que así habemos por adúlteros, y en sus bienes se execute lo contenido en la ley del Fuero (1. de este tit.), que habla de los que cometen delito de adulterio. (Ley 4. tit. 20. lib. 8. R.)

(a) Así se dispone en el párrafo 2, art. 349 del Código Penal.

LEY V.—Casos en que el marido, que matare á la adúltera y su cómplice, no debe ganar los bienes de ambos (a).

Ley 82 de Toro.

El marido que matare por su propia autoridad al adúltero y á la adúltera, aunque los tome in fragante delito, y sea justamente hecha la muerte, no gane la dote, ni los bienes del que matare; salvo si los matare ó condenare por autoridad de nuestra Justicia, que en tal caso mandamos, que se guarde la ley del Fuero (1. de este tit.) que en este caso dispone. (Ley 5. tit. 20. lib. 8. R.)

(a) Véanse las LL. 13 y 15, tit. 17, P. 7.

LEY VI.—Pena de los que se casan segunda vez, viviendo sus primeras mugeres (a).

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 ley 31.

Muchas veces acaesce, que algunos que son casados ó desposados por palabras de presente, siendo sus mugeres ó esposas vivas, no temiendo á Dios ni á nuestras Justicias, se casan ó desposan otra vez: y porque es cosa de gran pecado y mal exemplo, ordenamos y mandamos, que qualquier que fuere casado ó desposado por palabras de presente, y se casare ó desposare otra vez, que demas de las penas en el Derecho contenidas, que sea herrado en la frente con fierro caliente, que sea hecho á señal de Q. (Ley 5. tit. 1. lib. 5. R.)

(a) LL. 8, tit. 1, lib. 3; y 2, tit. 7, lib. 4 del F. R.—LL. 9, tit. 1; y 2 y 3, tit. 3, P. 4.—L. 16, tit. 17, P. 7.—LL. 9, tit. 1, lib. 5; y 6, tit. 15, lib. 8 de las OO. RR.—El art. 385 del Código Penal castiga con la prision mayor al que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior.

LEY VII.—Pena del desposado con dos mugeres (a).

D. Alonso en el tit. de las penas de Cámara cap. 7; D. Enrique III. alli cap. 7; y D. Carlos en Segovia año 532 pet. 79.

Todo aquel que es desposado dos veces con dos mugeres, no se partiendo de la una por sentencia de la Iglesia, ántes que se despose con la otra, es caso de aleve, y ha de ser condenado en la pena de aleve, y perdimiento de la mitad de sus bienes. (Ley 6. tit. 1. lib. 5. R.)

(a) LL. 6, tit. 2; y 2 y 18, tit. 4, lib. 3 del F. J.—LL. 8,

tít. 1; y 2, tít. 7, lib. 3 del F. R. — Repetimos nuestra nota de la ley anterior.

LEY VIII. — Pena de los casados dos veces (a).

*D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid año 1548 pet. 105.*

Porque muchos malos hombres se atreven á casar dos veces, y siendo el delito tan grave, se frecuente mucho, por no ser la pena condigna; por ende mandamos, que las nuestras Justicias tengan especial cuidado de la punición y castigo de los que parecieron culpados, y les impongan y executen en ellos las penas establecidas por Derecho y leyes de estos reynos; y declaramos, que la pena de destierro de cinco años á alguna isla, de que habla la ley de la Partida (17. tít. 17. Part. 7), sea y se entienda para las nuestras galeras; y que por esto no se entienda disminuirse la mas pena, que segun Derecho y leyes destos nuestros reynos se les debiere dar, atenta la calidad del delito. (Ley 7. tít. 1. lib. 5. R.)

(a) Repetimos las notas de las leyes anteriores.

LEY IX. — Conmutacion de la pena de los casados dos veces en la de vergüenza pública y servicio de galeras (a).

*D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 3 de Mayo de 366.*

Mandamos, que la pena que está puesta por las leyes de nuestros reynos contra los que se casan dos veces, en caso que se les habia de imponer pena corporal y señal, se conmute en vergüenza pública y diez años de servicio de galeras. (Ley 8. tít. 20. lib. 8. R.)

(a) Véase nuestra nota de la L. 7 de este título.

LEY X. — Conocimiento y castigo por las Justicias Reales de los que casan segunda vez, viviendo su primera consorte.

*D. Carlos III. por céd. de 5 de Febrero de 1770.*

Con motivo de haberse formado y sentenciado por el Auditor de Guerra de la plaza de Madrid causa contra un soldado Inválido de su jurisdiccion, por haberse casado segunda vez en vida de su primera consorte, y de haber pedido los autos originales el Santo Oficio, alegando pertenecerle privativamente su conocimiento; mandé al mi Consejo, que exáminase este asunto, y me consultase la regla que debia observarse; y en efecto, visto en él, teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales, las peticiones de los Reynos juntos en Cortes, las leyes Reales que tratan de este delito, quanto disponen los sagrados Cánones, y el santo Concilio de Trento, en consulta de 8 de Enero de este año, me hizo presente su dictámen con uniformidad de votos; y conformándome con él, he resuelto, y declaro, que la causa contra el expresado soldado, por casado dos veces, toca privativamente á la jurisdiccion Real ordinaria, que exerce el Juzgado de la Auditoria de Guerra en los que por Reales ordenanzas estan sujetos á él; y he mandado prevenir al Inquisidor general, que advierta á los Inquisidores, que en los casos que ocurran de esta naturaleza observen las leyes del Reyno; que no

embaracen á las Justicias Reales el conocimiento de estos delitos, que les corresponde segun ellas; y que se contengan en el uso de sus facultades, para entender solamente de los delitos de heregía y apostasia, sin infamar con prisiones á mis vasallos, no estando primero manifiestamente probados. Y mando á todos mis Tribunales Reales, Jueces y Justicias, que en la parte que les toca guarden y cumplan esta mi Real resolucion, y lo dispuesto en las citadas leyes; castigando á los que incurrieren en este crimen con las penas impuestas en ellas, y celando no se experimente la menor contravencion en manera alguna (1).

## TITULO XXIX.

### DE LOS INCESTOS, Y ESTUPROS (a).

LEY I. — Delito de incesto; sus especies y penas (b).

*D. Alonso y D. Enrique III. en el tít. de pœnis cap. 6.*

Grave crimen es el incesto, el qual se comete con

(1) Con motivo de las dudas, y diferencias ocurridas sobre la inteligencia de esta Real cédula, mandó el señor D. Carlos III., se juntasen el señor Gobernador del Consejo, el Reverendo Obispo Inquisidor general, y el M. R. Arzobispo de Teba su Confesor; y que, confiriendo la materia con el premeditado estudio que exigió su importancia, le propusiesen su dictámen; y habiéndolo así executado en 6 de Sept. de 777, convinieron en el siguiente, con el qual se conformó S. M.

«Que por el mismo hecho de casarse segunda vez, viviendo la primera muger, falta á la fe pública del contrato, engaña á la segunda muger, y ofende la primera; invierte el órden de la sucesion, y de la legitimidad establecida por las leyes civiles, en quanto precisa con su dolosa malicia, á que los hijos del segundo matrimonio, siendo verdaderamente adúlteros, se tengan por legítimos por la buena fe de la madre, y sucedan á sus padres; que las leyes del Reyno, promulgadas á instancias de los Reynos juntos en Cortes, establecieron penas contra la gravedad de este delito, y mandaron, que las impongan las Justicias Reales, sin que se les pueda embarazar este conocimiento: que tambien el que se casa dos veces ofende la Jurisdiccion ordinaria eclesiástica, engañando al Párroco maliciosamente, para que asista al segundo matrimonio nulo; sobre lo qual, y sobre declarar la validacion ó nulidad de los matrimonios, conoce la Jurisdiccion eclesiástica, sin embarazar á la Real en lo que es privativo de su conocimiento: que pueden tambien incurrir en el delito de mala creencia del Sacramento, de lo qual debe conocer privativamente el Santo Oficio; pero sin embarazarse entre sí estas tres Jurisdicciones; antes bien deberán ayudarse reciprocamente, celando todas el evitar la repeticion de estos delitos, con la imposicion de las penas que á cada una corresponda, y la entrega de los reos, para que se verifiquen. Todo lo qual se le prevendrá al Inquisidor general de Real órden; añadiéndole, que por la Real cédula de 5 de Febrero de 1770 no se impide al Santo Oficio, que entienda de los delitos de heregía y apostasia, y de los declarados por sospechosos de mala conciencia por bulas Apostólicas, recibidas con asenso Régio y practicadas en España, en los casos que le está reservado este conocimiento.»

Y comunicada al Consejo esta Real resolucion en órden de 25 de Octubre del mismo año de 777, para que se expidiesen las Reales cédulas y órdenes correspondientes á su debido efecto, con vista de lo que expusieron sus tres Fiscales; por decreto de 10 de Diciembre se mandó escribir al Inquisidor general en los términos prevenidos por S. M. Y en otro decreto de 20 de Febrero de 782 se mandó remitir á la Sala de Alcaldes certificacion de dicha Real resolucion, y otras iguales certificaciones á las Chancillerías y Audiencias del Reyno.

parenta hasta en quarto grado, ó con comadre, ó con cuñada, ó con muger Religiosa profesá; y esto mismo es de la muger que comete maldad con hombre de otra ley; y este crimen de incesto es en alguna manera heregía; y qualquier que lo cometiere, allende de las otras penas en Derecho establecidas, pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara. (Ley 7. tít. 20. lib. 8. R.)

(a) Tít. 8, lib. 4 del F. R. — Tít. 18, P. 7. — Tít. 2, lib. 21 del Ord. de Alc. — Tít. 15, lib. 8 de las OO. RR.

(b) LL. 1 y 2, tít. 5, lib. 3 del F. J. — LL. 1 y 3, tít. 8, libro 4 del F. R. — L. 6, tít. 18, P. 1. — LL. 13, tít. 2; y 5, título 6, P. 4. — Proemio y leyes del tít. 18; y L. 9, tít. 24, P. 7. — L. 5, tít. 15, lib. 8 de las OO. RR. — Segun el art. 356 del Código Penal, el estupro cometido con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de veinte y tres años, será castigado con la pena de prision menor, y cualquiera otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias, se penará con la prision correccional.

LEY II. — Pena de los que hicieren fornicio con las parientas, sirvientas ó doncellas del señor de la casa en que viven (a).

*D. Alonso en Madrid año 1347 pet. 18, y ley 2. tít. 21. del Ordenamiento de Alcalá.*

Porque acaesce á las veces, que los que viven con otros, se atreven á hacer maldad y fornicio con las barraganas, ó con las parientas ó con las sirvientas de casa, y desto suele venir muerte de los señores, y otros males y daños; por ende establecemos y mandamos, que qualquier que hiciere fornicio con la barragana conocida del señor, ó con doncella que tenga en su casa, ó con cobigera de la señora de aquellos que la han, ó con la parienta de aquel con quien viviere, morando la parienta en casa del señor, ó con el ama que cria su hijo ó hija, en quanto le diere leche, que lo maten por ello; y la que este yerro hiciere, que sea puesta en poder de aquel con quien viviere, que le dé la pena que quisiere, tambien de muerte como de otra manera; y al que hiciere tal maldad con la sirvienta de casa, que no sea de las suso dichas, que le den á cada uno dellos cien azotes públicamente por la villa; y si fuere hijodalgo el que este yerro hiciere, como dicho es, con la sirvienta, y ella fuere hijodalgo, que yaga un año en la cadena; y qualquier dellos que no fuere hijodalgo, que le den cien azotes. (Ley 6. tít. 20. lib. 8. R.)

(a) L. 2, tít. 24 del Ord. de Alc. — L. 1, tít. 15, lib. 8 de las OO. RR. — El art. 356 del Código Penal dispone, que el estupro de una doncella mayor de doce años, y menor de veinte y tres, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, sea castigado con la pena de prision menor. El estupro cometido por cualquiera otra persona interviniendo engaño, se castigará con la pena de prision correccional. — Cualquiera otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias, será castigado con la pena de prision correccional.

LEY III. — Pena de los criados que tengan acceso carnal con muger, criada ó sirvienta de la casa de sus amos (a).

*D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 23 de Noviembre de 1565.*

Mandamos, que el criado ó persona que sirviere en qualquier servicio ó ministerio que sea, que se enviaviere y tuviere acceso carnal con alguna muger, ó criada ó sirvienta de la casa de su señor y amo, no siendo hombre hijodalgo, le sean dados cien azotes públicamente, y sea desterrado por dos años, y que la misma pena haya la dicha criada ó muger; pero siendo hombre hijodalgo, le saquen á la vergüenza, y sea desterrado por un año del reyno, y quatro años del lugar do esto acaesciere; pero que si lo suso dicho acaesciere con parienta del señor ó amo, ó doncella que cria en su casa, ó ama que le cria su hijo, que en esto se proceda y haga justicia con mas rigor, segun la calidad del caso lo requiere; y que en la misma pena cayan é incurran los criados ó criadas, que se probare ó constare haber sido terceros ó medianeros, para que otros de fuera de casa cometan y hagan el dicho delito. (Ley 4. tít. 20. lib. 6. R.)

(a) L. 15, tít. 4; y 7, tít. 5, lib. 3 del F. J. — Repetimos las notas de las dos leyes anteriores.

LEY IV. — Los reos reconvenidos por causas de estupro no sean molestados con prisiones.

*D. Carlos IV. por céd. de 30 de Oct. de 1796.*

Deseando ocurrir á los daños morales y políticos, de que tal vez será ocasion la diferente práctica que se sigue por los Jueces ordinarios y Tribunales superiores del Reyno en la substanciacion y determinacion de las causas de estupro; y para uniformar la que en adelante haya de seguir en todos ellos; tengo encargado al mi Consejo, que tratando esta materia con la madurez y detencion que acostumbra, me consulte las reglas ciertas y seguras que le parezcan mas acertadas. Pero siendo repetidos los recursos que se me hacen, en solicitud de que no se molesten las personas por causas de daños; he juzgado urgentísimo poner pronto remedio á las arbitrariedades y abusos que se versan en el particular de prisiones por dichas causas, mientras se establecen las reglas fixas que deban observarse sobre lo general de este asunto; y he tenido á bien mandar por punto general, que en las causas de estupro, dándose por el reo fianza de estar á Derecho, y pagar juzgado y sentenciado, no se le moleste con prisiones ni arrestos; y si el reo no tuviese con que afianzar de estar á Derecho, pagar juzgado y sentenciado, ó de estar á Derecho solamente, se le dexa en libertad, guardando la ciudad, lugar ó pueblo por cárcel; prestando caucion juratoria de presentarse, siempre que le fuere mandado, y de cumplir con la determinacion que se diese en la causa; y con arreglo á esta mi Real resolucion procedan las Justicias en los casos que ocurran, sin permitir su contravencion (2).

(2) Por Real órden circular de 18 de Julio de 1799 se declaró, que los individuos militares deben entenderse comprendidos en esta

## TITULO XXX.

## DE LA SODOMÍA, Y BESTIALIDAD.

LEY I. — Pena del delito nefando; y modo de proceder á su averiguacion y castigo (a).

*D. Fernando y D.ª Isabel en Medina del Campo á 22 de Agosto de 1497.*

Porque entre los otros pecados y delitos que ofenden á Dios nuestro Señor, é infaman la tierra, especialmente es el crimen cometido contra orden natural; contra el qual las leyes y Derechos se deben armar para el castigo deste nefando delito, no digno de nombrar, destruidor de la orden natural, castigado por el juicio Divino; por el qual la nobleza se pierde, y el corazon se acobarda, y se engendra poca firmeza en la Fe; y es aborrecimiento en el acatamiento de Dios, y se indigna á dar á hombre pestilencia y otros tormentos en la tierra; y nasce dél mucho oprobrio y denuesto á las gentes y tierra donde se consiente; y es merescedor de mayores penas que por obra se pueden dar: y como quier que por los Derechos, y leyes positivas ántes de agora establecidas, fueron y estan ordenadas algunas penas á los que así corrompen la orden de naturaleza, y son enemigos della: y porque las penas ántes de agora estatuidas no son suficientes para estirpar, y del todo castigar tan abominable delito; queriendo en esto dar cuenta á Dios nuestro Señor, y en quanto en Nos será refrenar tan maldita mácula y error: y porque por las leyes ántes de agora hechas no está suficientemente proveido lo que sobre ello convenia, establecemos y mandamos, que qualquier persona, de qualquier estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sea, que cometiere el delito nefando contra *naturam*, seyendo en él convencido por aquella manera de prueba, que segun Derecho es bastante para probar el delito de heregia ó crimen *lesæ Majestatis*, que sea quemado en llamas de fuego en el lugar, y por la Justicia á quien pertenesciere el conocimiento y punicion del tal delito: y que asimismo haya perdido por ese mismo hecho y derecho, y sin otra declaracion alguna, todos sus bienes así muebles como raices; los cuales desde agora confiscamos, y habemos por confiscados y aplicados á nuestra Cámara y Fisco. Y por mas evitar el dicho crimen, mandamos, que si acaesciere que no se pudiere probar el dicho delito en acto perfecto y acabado, y se probaren y averiguaren actos muy propinquos y cercanos á la conclusion dél, en tal manera que no quedase por el tal delinquent de acabar este dañado yerro, sea habido por verdadero hechor del dicho delito, y que sea juzgado y sentenciado, y padezca aquella misma pena, como y en aquella manera que padeciera el que fuese convencido en toda perfeccion del dicho delito, como de suso se contiene; y que se pueda proceder en el dicho crimen á peticion de parte ó de qualquier del pueblo, ó por via de pesquisa, ó de oficio de Juez: y que en el dicho cédula, sin perjuicio de las facultades de los Coroneles en quanto á matrimonios, fuera del caso de que trata, y del empeño del servicio.

delito, y proceder contra el que lo cometiere, y en la manera de la probanza, así para interlocutoria como para definitiva, y para proceder á tormento y en todo lo otro, mandamos, se guarde la forma y orden que se guarda, y de Derecho se debe guardar en los dichos crímenes y delitos de heregia y *lesæ Majestatis*; pero que de los testigos que fueren tomados en el proceso deste dicho crimen, se pueda dar y dé copia y traslado de los nombres dellos, y de sus dichos y deposiciones al acusado, para que diga de su derecho. Y otrosí mandamos, que los hijos y descendientes de los tales culpados, aunque sean condenados los delinquentes por sentencia, no incurran en infamia ni en otra mácula alguna: pero mandamos, que los que fueren acusados y contra quien se hiciere el proceso sobre este delito, que lo hobiere cometido ántes de la publicacion desta pragmática y no despues, que se guarden las leyes y Derechos que son hechas ántes desta dicha nuestra carta, y que por ellas sea juzgado y sentenciado el que fuere condenado en el dicho delito. Y mandamos á las nuestras Justicias de todos nuestros reynos y señoríos, que con toda diligencia hagan guardar y executar lo de suso contenido; sobre lo qual les encargamos sus conciencias, y que sean obligados á dar á Dios cuenta de todo lo que por ellos, ó por su culpa ó negligencia quedare de castigar, allende de la otra pena que por Nos se les mandare dar: y hagan juramento especial de lo cumplir así, al tiempo que fueren rescebidos en los officios. (Ley 1. tit. 21. lib. 8. R.)

(a) LL. 5 y 6, tit. 5, lib. 3 del F. J. — L. 2, tit. 9, lib. 4 del F. R. — L. 2, tit. 21, P. 7. — Segun el art. 353 del Código Penal, el que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias que constituyen el delito de violacion, será castigado segun la gravedad del hecho con la pena de prision menor á la correccional.

LEY II. — Prueba privilegiada del delito nefando para la imposicion de su pena ordinaria.

*D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 1598.*

Por muy justas causas cumplideras al servicio de Dios y nuestro, y á la buena execucion de nuestra Real Justicia, y deseando extirpar de estos nuestros reynos el abominable y nefando pecado contra *naturam*, y que los que lo cometieren, sean castigados con la calidad que su culpa requiere, sin que se puedan evadir ni excusar de la pena establecida por Derecho, leyes y pragmáticas destes reynos, so color de no estar suficientemente probado el dicho delito, por no concurrir en la averiguacion de él testigos contestes, siendo como es caso imposible probarse con ellos, por ser de tan gran torpeza y abominacion, y de su naturaleza de muy dificultosa probanza; mandamos, que en nuestro Consejo se tratase y confriese sobre el remedio juridico que se podia proveer, para que los que lo cometiesen, fuesen condignamente castigados, aunque el dicho delito no fuese probado con testigos contestes, sino por otras formas establecidas y aprobadas en Derecho, de las cuales pudiese resultar bastante probanza para poderse imponer en él la pena ordinaria. Y habiéndolo

hecho con la deliberacion que la importancia del caso lo requiere, y con Nos consultado; fué acordado, que debiamos mandar dar ésta nuestra carta, que queremos que haya fuerza de ley y pragmática-sancion, como si fuese hecha y promulgada en Córtes; por la qual ordenamos y mandamos, que probándose el dicho pecado nefando por tres testigos singulares mayores de toda excepcion, aunque cada uno dellos deponga de acto particular y diferente, ó por quatro, aunque sean partícipes del delito, ó padezcan otras qualesquier tachas que no sean de enemistad capital, ó por los tres destos, aunque padezcan tachas en la forma dicha, y hayan sido ansimismo partícipes, concurriendo indicios ó presunciones que hagan verisimiles sus deposiciones, se tenga por bastante probanza; y por ella se juzguen y determinen las causas tocantes al dicho pecado nefando, que al tiempo de la publicacion de esta nuestra carta estuvieren pendientes, y se ofrecieren de aqui adelante; imponiendo y executando la pena ordinaria de él, en los que lo hoberien cometido, de la misma manera que si fuera probado con testigos contestes, que depongan de un mismo hecho. (Ley 2. tit. 21. lib. 8. R.) (a).

(a) La ley de la Recopilacion concluye así: « lo qual mandamos se guarde, i cumpla invariablemente, assi por todas las Justicias de estos nuestros Reinos, como por los Jueces de las Chancillerias, i Audiencias dellos, i de otros qualesquier Juzgados, i Tribunales; i ansi lo cumplais, i executeis, i hagais guardar, cumplir, i executar en todo, i por todo, como en esta nuestra Carta se contiene. »

LEY III. — Conocimiento de la Sala de Alcaldes contra Militares reos del delito de bestialidad.

*D. Felipe V. en Madrid á 27 de Octubre de 1704.*

La Sala de Alcaldes continúe la causa contra reos militares por el pecado de bestialidad; y el Consejo de Guerra se abstenga de su conocimiento y del de las de esta misma especie. (Aut. 65. tit. 6. lib. 2. R.)

## TITULO XXXI.

DE LOS VAGOS; Y MODO DE PROCEDER Á SU RECOGIMIENTO Y DESTINO.

LEY I. — Penas de los vagamundos de ambos sexos; y facultad de tomarlos y servirse de ellos (a).

*D. Enrique II. en Toro año 1569 ley 52; D. Juan I. en Birbiesca año 387 ley 21; y D. Juan II. en Madrid año 435 pet. 59.*

Grande daño viene á los nuestros reynos, por ser en ellos consentidos y gobernados muchos vagamundos y holgazanes, que podrian trabajar y vivir de su afan, y no lo hacen; los cuales no tan solamente viven del sudor de otros, sin lo trabajar y merescer, mas aun dan mal exemplo á otros, que los ven hacer aquella vida, por lo qual dexan de trabajar, y tórnanse á la vida dellos; y por esto no se pueden hallar labradores, y fin-

can muchas heredades por labrar, y viénense á ermar. Por ende Nos, por dar remedio á esto, mandamos y ordenamos, que los que ansi anduvieren vagamundos y holgazanes, y no quisieren trabajar por sus manos, ni vivir con señor, si no fuesen tan viejos y de tal disposicion, ó tocados de tales dolencias, que conosciadamente parezca por su aspecto, que son hombres y mugeres que por sus cuerpos no se pueden en ningunos officios proveer ni mantener; que todos los otros hombres y mugeres así vagamundos que fueren para servir soldadas, ó guardar ganados, ó hacer otros officios razonablemente, y no quisieren afanar ni servir á señor, que qualquier de los nuestros reynos los puedan tomar por su autoridad, y servirse dellos un mes sin soldada, salvo que les den de comer y de beber; y si alguno no los quisiere así tomar, que la Justicia de los lugares haga dar á cada uno de los vagamundos y holgazanes sesenta azotes, y los echen de la villa (b); y si las Justicias así no lo hicieren, que pechen por cada uno de los dichos holgazanes seiscientos maravedis para la nuestra Cámara, y los doscientos maravedis dellos para el acusador. (Ley 1. tit. 11. lib. 8. R.)

(a) L. 1, tit. 14, lib. 8 de las OO. RR. — En 9 de mayo de 1845 se publicó una ley señalando nuevas penas á los vagos, y previniendo los procedimientos con que se hubieran de sustanciar las causas de vagancia. La primera parte de esta ley ha quedado derogada con la publicacion del Código Penal de 1848, el cual en el tit. 6, lib. 2 señala el castigo que segun las circunstancias hayan de aplicarse á los vagos.

(b) Por la L. 7 de este titulo, comprensiva de la ordenanza de vagos, en su cap. 20 se conmuta esta pena de destierro y demas en la de servicio de las armas.

LEY II. — Destino de los vagamundos á officios ó al trabajo y labor, ó al servicio con señores.

*D. Enrique II. en Toro año 1569 ley 52; D. Juan I. en Burgos año 379 pet. 20; y D. Juan II. en Valladolid y Madrid año 435 pet. 59.*

Todo hombre ó muger que fuere sano, ó tal que pueda afanar, sean apremiados por los Alcaldes de las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, que afanen y vayan á trabajar y labrar, ó que vivan con señores, ó que aprendan officios en que se mantengan, y no les consientan que esten baldios, y que lo hagan así pregonar; y si despues del pregon los hallaren baldios, que les hagan dar cincuenta azotes, y les echen fuera de los lugares: y mandamos á las Justicias, que lo hagan así guardar, so pena de perder sus officios: y esto se entienda, salvo si fueren hombres enfermos y lisiados en sus cuerpos, ó hombres muy viejos, ó mozos menores de edad de doce años. (Ley 2. tit. 11. lib. 8. Recop.)

LEY III. — Prohibicion de vagamundos en la Corte; y pena de los aprehendidos en ella.

*D. Carlos y D.ª Juana en Madrid año 1528 pet. 153.*

Mandamos á los Alcaldes de nuestra Corte, que entiendan en no dar lugar á que personas, que no tienen